



CORNARE	Número de Expediente: 056670528822	
NÚMERO RADICADO:	112-0162-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 07/02/2020	Hora: 11:05:16.25...	Folios: 5

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-2098 del 3 de mayo de 2018, se **AUTORIZÓ UNA OCUPACIÓN DE CAUCE** a la sociedad **AGUAS CLARAS PARCELACIONES S.A.S.**, con Nit 901.069.971, para la construcción de un puente en concreto en la quebrada Los Hoyos, con el fin de unir las vías internas que serán utilizadas para el tránsito vehicular y peatonal, en beneficio de la Parcelación Aguas Claras, a llevarse a cabo en los predios identificados con FMI 018-24208, 018-36228 y 018-21829, ubicados en el sector La Chocha de la Vereda La Estrella del Municipio de San Rafael.

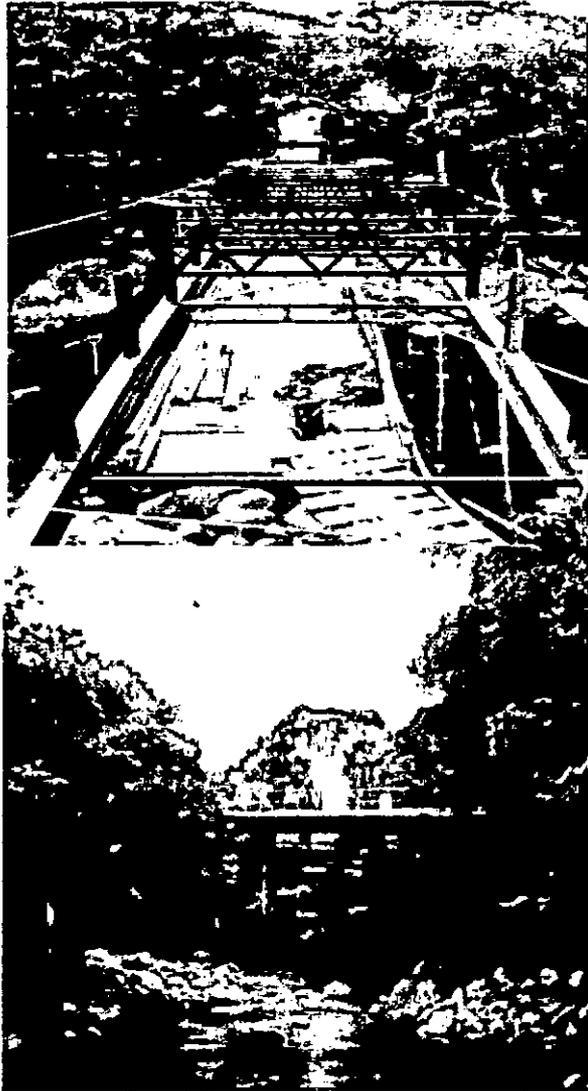
Que una vez practicada visita de control y seguimiento el día 5 de noviembre de 2019, se generó el Informe Técnico N° 112-1579 del 23 de diciembre de 2019, en atención a la Queja Ambiental N° SCQ-132-0926-2019, en la cual, el quejoso informa sobre una ocupación de cauce, afectando el uso de las aguas del Río Arenal en la Vereda Arenales la Chocha del Municipio de San Rafael. En dicho Informe Técnico se consignó lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

Se realizó visita el día 8 de octubre de 2019 al sector de la Parcelación Aguas Claras y se encontró lo siguiente:

- *Reemplazo de puente peatonal colgante por puente vehicular en concreto, que se eleva sobre el Río Arenal, y tiene las siguientes características: Altura de 7 m a 8 m, longitud: 30 m, Ancho: 5,50. Dicho puente no cuenta con autorización de ocupación de cauce emitido por la Corporación.*

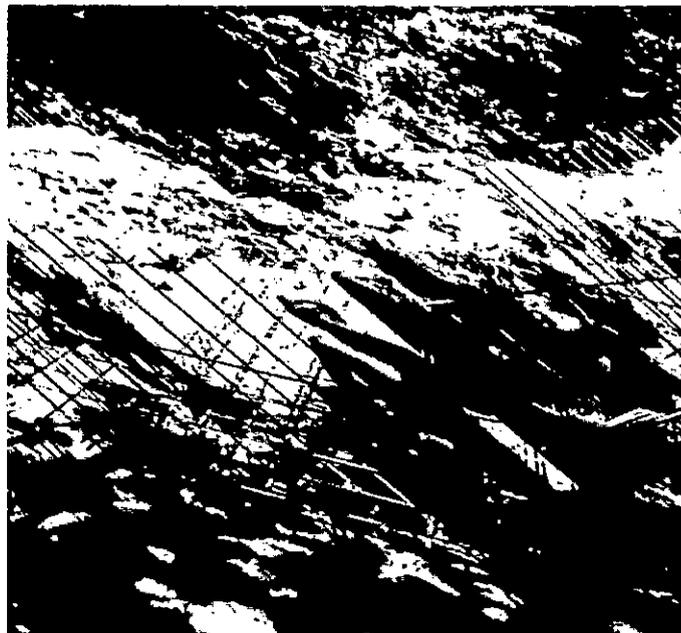




- *Presencia de madera (guadua), sobre la margen derecha del rio Arenal, del puente reemplazado.*



- *Inicio de obras de construcción del puente autorizado sobre Q. Los Hoyos.*



- En los registros de la Corporación no se encuentra evidencia de que el proyecto cuente con concesión de aguas y permiso de vertimientos para el desarrollo de la actividad.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: establecidos en la Resolución 112-2098 del 3 de mayo de 2018.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar solicitud de la modificación de la autorización de ocupación de cauce para incluir la obra sobre la fuente 2 (afluente de Q. Los Hoyos) entre los predios 50 y 51 (coordenadas 75°02'04,12" O, 6°16'16,60" N y la cota 1028).	No establecida		X		Aunque no se estableció fecha para realizar el trámite, tampoco se ha realizado la solicitud.
Notificar a la Corporación una vez se dé inicio a los trabajos con el fin de realizar el control y seguimiento ambiental.	No establecida		X		El interesado inició la obra correspondiente a la autorización y no dio aviso a la Corporación.

Otras situaciones encontradas en la visita: N.A

26. CONCLUSIONES:

- La guadua presente en la margen derecha del río Arenal puede generar represamiento en eventos de crecientes, además de representar riesgo para los habitantes de la zona.
- El puente construido sobre el río Arenal no cuenta con permiso de autorización de ocupación de cauce.
- No se evidencia trámite por parte del usuario para la obtener la concesión de aguas y el permiso de vertimientos para el desarrollo de la actividad urbanística.

- *No se ha realizado la solicitud de la modificación de la autorización de ocupación de cauce para incluir la obra sobre la fuente 2 (afluente de Q. Los Hoyos) entre los predios 50 y 51 (coordenadas 75°02'04,12" O, 6°16'16,60" N y la cota 1028), tal como quedó establecido en la Resolución 112-2098 del 3 de mayo de 2018 (negrilla fuera del texto original)."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".



El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, consagra que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, consagra lo siguiente:

“Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.8.6. Señala “*...Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma...*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar una obra de ocupación de cauce sobre el Río Arenal, que discurre por el Municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia, consistente en un puente vehicular en concreto y tiene las siguientes características: Altura de 7 m a 8 m, longitud: 30 m, Ancho: 5,50. Dicho puente no cuenta con autorización de ocupación de cauce emitida por la Autoridad Ambiental.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad AGUAS CLARAS PARCELACIONES S.A.S., con Nit 901.069.971, a través de su Representante Legal JORGE ALBERTO GÓMEZ PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía 71.601.492.

PRUEBAS

- Informe Técnico 112-0463-2018.

Ruta: Intranet/Corporación/ Apoyo Gestión Jurídica/Depto/ Ambiental/Sanitorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- *Informe Técnico 112-1579-2019.*
- *Queja ambiental SCQ-132-0926-2019*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad AGUAS CLARAS PARCELACIONES S.A.S., con Nit 901.069.971, a través de su Representante Legal JORGE ALBERTO GÓMEZ PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía 71.601.492, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad AGUAS CLARAS PARCELACIONES S.A.S., con Nit 901.069.971, a través de su Representante Legal JORGE ALBERTO GÓMEZ PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía 71.601.492.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar:

- *Informe Técnico 112-0463-2018.*



- Informe Técnico 112-1579-2019.
- Queja ambiental SCQ-132-0926-2019

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS

Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05667.05.19822.

Fecha: 30 de enero de 2020.

Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40